

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3739.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 14 Enero.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1124

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de obras públicas de 29 de Diciembre último, he dispuesto que el 16 del próximo Febrero á las doce del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrados de la clase oncená y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda limitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán á cargo de los rematantes.

Palma 15 de Enero de 1891.

El Gobernador.

Joaquín de Castellarnau.

Relacion de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta, que se cita en el anterior anuncio.

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| De Mahon á Ciudadela por Mercadal.         | 5.434'43 |
| De Petra al puerto de Pollensa.            | 5.998'86 |
| De Palma al puerto de Andraitx.            | 7.397'99 |
| De Sineu á los Baños de S. Juan de Campos. | 5.497'85 |
| De Palma al puerto de Soller por Soller.   | 5.499'30 |

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia para la subasta de acopios para la conservación de la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposición escrita con letras.)

(Fecha y Firma.)

### Sección de la Gaceta

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ÓRDEN

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### Convocatoria

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documen-

tadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telegrafía, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

#### CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, debiendo expresar en aquéllas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutarán estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas idem id. de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas idem id. de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general Javier Los Arcos.

### REGLAMENTO

DE AUXILIARES DE TRANSMISION

#### TITULO PRIMERO

Auxiliares de transmisión.

Artículo 1.º Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:

Auxiliares temporeros.

Auxiliares permanentes.

#### TITULO II

De los Auxiliares temporeros.

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

| PUEBLOS<br>cabezas de Partido                 | GRANOS.       |              |            |              |             |             | CALDOS.     |             |                       | CARNES.     |             |             | PAJA        |             |
|---|---------------|--------------|------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|   | Trigo.        | Cebada.      | Centeno.   | Maiz.        | Garbanzos.  | Arroz.      | Aceite.     | Vino.       | Aguard. <sup>te</sup> | Carnero.    | Vaca.       | Tocino.     | De trigo.   | De cebada   |
|   | Hectólitos.   |              |            |              | Kilógramos. |             | Litros.     |             |                       | Kilógramos. |             |             | Kilógramos  |             |
|   | Ptas. Cts.    | Ptas. Cts.   | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.   | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.            | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts.  |
| Ibiza. . . . .                                | 21'00         | 11'00        | »          | 15'75        | 0'65        | 0'50        | 1'25        | 0'90        | 1'00                  | 1'40        | 1'75        | 1'40        | 0'06        | 0'05        |
| Inca. . . . .                                 | 20'00         | 10'00        | »          | »            | 0'37        | 0'45        | 1'20        | 0'25        | 0'75                  | 1'50        | »           | »           | 0'06        | »           |
| Mahon. . . . .                                | 24'50         | 12'23        | »          | 14'80        | 0'34        | 0'44        | 1'20        | 0'50        | 0'80                  | 1'62        | 1'62        | 1'62        | 0'09        | 0'08        |
| Manacor. . . . .                              | 20'50         | 10'25        | »          | 12'50        | 0'25        | 0'45        | 1'25        | 0'15        | 0'40                  | 1'10        | »           | »           | 0'05        | 0'05        |
| Palma. . . . .                                | 22'74         | »            | »          | 23'67        | 1'65        | 0'48        | 1'57        | 0'56        | 0'88                  | 1'69        | 1'72        | 1'92        | 0'06        | 0'05        |
| <b>TOTALES. . . . .</b>                       | <b>108'74</b> | <b>43'48</b> | <b>»</b>   | <b>66'72</b> | <b>3'26</b> | <b>2'32</b> | <b>6'47</b> | <b>2'36</b> | <b>3'83</b>           | <b>7'31</b> | <b>5'09</b> | <b>5'94</b> | <b>0'32</b> | <b>0'23</b> |
| Precio-medio general en la provincia. . . . . | 21'74         | 10'87        | »          | 16'68        | 0'65        | 0'46        | 1'29        | 0'47        | 0'76                  | 1'46        | 1'69        | 1'98        | 0'06        | 0'05        |

|                 | HECTOLITROS.            |        | LOCALIDAD. |
|-----------------|-------------------------|--------|------------|
|                 | Pesetas.                | Cénts. |            |
| Trigo. . . . .  | Precio máximo . . . . . | 24'50  | Mahon      |
|                 | Idem mínimo. . . . .    | 20'00  | Inca       |
| Cebada. . . . . | Idem máximo. . . . .    | 12'23  | Mahon      |
|                 | Idem mínimo. . . . .    | 10'00  | Inca       |

Palma 14 de Enero de 1891.—El Jefe de la Sección, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Joaquin de Castellarnau.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones.

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros en certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquella, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en examen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficere la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retri-

bución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2'50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste ó importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María, y en todas las demás estaciones de servicio permanente ó semipermanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente,

Art. 9.º El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trata de individuos cuya excepcional actitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10.º En el caso de alteración de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11.º Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cuidarán de que aquéllos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12.º Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicárseles son: amonestación, recargo de servicio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13.º El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14.º Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde los conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15.º En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

### TITULO III

#### De los Auxiliares permanentes.

Art. 16.º Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17.º Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18.º Los individuos del caso sexto del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19.º Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, alquilarán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema e intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20.º Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21.º Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19.º expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22.º Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23.º En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24.º La retribución que disfrutará estos Auxiliares, estará en relación con la categoría de la estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientos cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil idem id. id. de segunda id.

Mil doscientas cincuenta idem id. id. de primera id.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25 Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tiene derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultado, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administración de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faliciten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquél bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en las proposiciones que determine la Dirección general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 9 Enero)

Núm 1126

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares constituida interinamente, en la sesión celebrada en los días 2, 3, 9 y 10 de Enero de 1891.*

En la ciudad de Palma á 2 de Enero de 1891 reunidos en el salon de sesiones de la Diputación provincial bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia los Sres. Diputados Don Juan Bannasar, D. Mariano Canals, D. José Riquer, Don Alejandro Rosselló, D. Heriberto Granell, D. Bartolomé Font, D. Mateo Bosch, Don Tomás Darder, D. Pedro Sampol, D. Gaspar Moner y D. Francisco Piña; y los electos Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius, Don Francisco Amengual, D. José de Olives, D. Juan Mir, D. Guillermo Nadal, D. Antonio Sbert, D. Guillermo Moragues y Don José Socías; previa lectura de la ley de 19 de Julio de 1890, del edicto de convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3730, y de los artículos 46 y 47 de la ley provincial, el Excmo. Sr. Gobernador Presidente invitó al Sr. D. Juan Bannasar que resultó ser el Diputado de más edad á que ocupara la presidencia interina, y á los Sres. D. José de Olives y D. Antonio Sbert á que desempeñaran las funciones de Secretarios por ser los más jóvenes entre los presentes, y seguidamente en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente declaró constituida interinamente en esta forma á la Diputación provincial, retirándose después del salon para que procediera á su constitución definitiva en la forma que disponen los artículos 47 y siguientes de la ley provincial.

Ocupada la presidencia por el Sr. Don Juan Bannasar se procedió á la votación para el nombramiento de la Comisión Auxiliar de Actas resultando elegidos D. José Socías Gradolí, D. Francisco Amengual y Pons y D. Alejandro Rosselló y Pastor.

Se procedió después al nombramiento de la Comisión permanente de actas, siendo elegidos D. Mateo Bosch, D. Bartolomé Font, D. Guillermo Moragues, D. Juan Mir y Febrer y D. Mariano Canals.

Suspendida la sesión, y abierta nuevamente después de haber presentado sus dictámenes la Comisión auxiliar de actas, se dió cuenta del relativo á la de D. Juan Mir y Febrer proponiendo su aprobación; y del referente á la de D. Guillermo Moragues y Bibiloni en la que proponía fuera declarada grave, acordándose que los dictámenes quedaran veinte y cuatro horas sobre la mesa en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 47 de la ley provincial, y se suspendió la sesión.

*Día 3 de Enero.*

Continuando la sesión suspendida el día anterior fué aprobada por unanimidad el acta de D. Juan Mir y Febrer, y declarada grave por mayoría de votos la de D. Guillermo Moragues.

Como consecuencia del anterior acuerdo y en observancia de lo que dispone el artículo 47 de la ley provincial se procedió al nombramiento de un vocal de la Comisión permanente de actas en reemplazo del señor Moragues, resultando elegido D. Antonio Sbert y Canals.

Se dió cuenta del dictamen presentado por la Comisión auxiliar de actas proponiendo se declarara la gravedad de la de D. Antonio Sbert y Canals, y se acordó que quedara veinte y cuatro horas sobre la mesa en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 47 de la ley provincial, suspendiéndose nuevamente la sesión.

*Día 9 de Enero.*

Continuando la sesión suspendida el día tres se dió cuenta del dictamen emiti-

do por la Comisión auxiliar de actas proponiendo se declarara la gravedad de la de D. Antonio Sbert y Canals, y habiéndose retirado del salon despues de haber obtenido la venia del Sr. Presidente los Sres. D. Mariano Canals y D. Gaspar Moner parientes dentro el cuarto grado civil del diputado electo cuya acta iba á discutirse, y no quedando en el salon número suficiente de Sres. Diputados para que la Diputación pudiera deliberar validamente, se suspendió de nuevo la sesión hasta el día siguiente á las doce.

*Día 10 de Enero*

Se acordó se uniera á los antecedentes una instancia presentada por Don Juan Galmés y Malberti elector del Municipio de Manacor en súplica de que se declararan válidas las elecciones de Diputados provinciales verificadas en aquel distrito, y se aprobaron las actas de los Diputados electos D. Guillermo Nadal y Servera, don Antonio Sbert y Canals y D. José Socías y Gradolí.

Por unanimidad y sin discusión se aprobó el dictamen de la Comisión auxiliar de actas en que proponía fuera declarada grave la de D. Antonio Sbert y Canals.

Como consecuencia del anterior acuerdo, y en observancia de lo que dispone el art. 47 de la ley provincial se procedió al nombramiento de un Vocal de la Comisión permanente de actas en sustitución del Sr. Sbert cuya acta había sido declarada grave, resultando elegido D. Guillermo Nadal y Servera.

Se dió cuenta de un dictamen presentado por la Comisión auxiliar de actas proponiendo se declare grave la de don Guillermo Nadal y Servera, y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 47 de la ley provincial se acordó quedara veinte y cuatro horas sobre la mesa.

En este estado se recibió un pliego dirigido á la Excm. Diputación provincial conteniendo una certificación del resultado de la votación verificada en una de las secciones de Manacor en la última elección de Diputados provinciales, y despues de examinada por la mesa y resultar comprobado que no contenía enmiendas y raspaduras, se acordó que se uniera á los antecedentes de su referencia á los efectos que hubiera lugar.

Accediendo á lo solicitado por el señor Diputado D. José Riquer, se acordó concederle licencia para que pudiera ausentarse de esta Capital en el caso de que repentinamente se viera obligado á verificarlo por asuntos de familia.

Palma 15 Enero de 1891.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1127

## EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Capital dictada en los autos instados por D.ª Matilde Camps y Valera, de esta vecindad, D. Juan Camps y Pons, y D. José Maria Valera, sobre aceptación de la herencia de D. Francisco Camps y Pons, á beneficio de inventario; y por haberse dejado sin efecto la subasta celebrada en Mahon en veintiuno de Noviembre último, que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia del día cuatro de Octubre anterior, y en el de las Baleares del once de dicho mes de Octubre, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

*Pesetas.*

Una estancia sita en el término de la Ciudad de Ciudadela, y punto conocido por contramuralla, dividida en doce grupos. El primero dos, cercados sitos en el camino del Caracol, tasado en tres mil quinientas pesetas. 3500  
El segundo, dos cercados antes uno, tierra de secano, denomina-

do «Ne Barcelona» en el camino del Caracol, tasado en. 750  
El tercero, dos cercados, tierra secano, denominado «Ne Parpal» tasado en. 1250  
El cuarto, un cercado, tierra secano, denominado «Ne Vinola ú Olivera» tasado en. 450  
El quinto, de cinco cercados tierra secano, sitos en el camino de Algayarens, tasado en. 3000  
El sexto, dos cercados tierra secano, sito en el mismo camino, tasado en. 600  
El séptimo, un cercado tierra secano, conocido por «Hostal den Ferrer» valuada en. 250  
El octavo, dos cercados, antes uno, sito en el término de Algayarens tasado en. 750  
El noveno, cuatro cercados, antes cinco, tierra secano, sito en el camino del cementerio, tasado en. 4000  
El décimo, tres cercados, tierra secano, situado en el camino de Son Peu tasado en. 1250  
El undécimo, dos cercados tierra secano sito en el punto conocido por «Quintana de mar» tasado en. 2000  
El duodécimo, un huerto de regadío con noria tasado en. 2700  
Un cercado antes viña sita en tierras de Malbuger, término de la Ciudad de Mahon Menorca tasado en. 1570  
Una casa sita en la ciudad de Mahon, calle de Hannover nueve ocho tasado en. 8000  
Una casa horno de pan cocer en la misma ciudad de Mahon, calle de Cifuentes número cuarenta y cinco y antes con el cincuenta y tres, tasado en. 4000  
Otra casa en la en la misma ciudad de Mahon, calle de Gracia número sesenta y cuatro y sesenta y seis, en. 3500  
Otra casa en Mahon calle de Santa Eulalia números cincuenta y nueve y sesenta y uno, tasada en. 2250  
Otra casa en Mahon calle de Santa Eulalia número sesenta y tres en. 1750  
Otra casa en Mahon calle de Santa Eulalia número sesenta y cinco en. 1500  
Otra casa en la referida Ciudad calle de Santa Eulalia número sesenta y siete en. 2750  
Otra casa en la misma Ciudad calle de San Juan número treinta y uno y treinta y tres, en. 1250  
Otra casa en dicha Ciudad calle de Cifuentes número ciento veinte y cuatro, en. 1000  
Y otra casa en la misma Ciudad, calle de Cifuentes número ciento veinte y seis, tasado en. 1000

Para la subasta que se ha de celebrar simultáneamente en este Juzgado sito en el piso principal de la casa número uno calle del General Castaños y en el de Mahon de Menorca, se ha señalado el día doce de Febrero del año próximo venidero y hora de la una de su tarde, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor de tasación; que la subasta se llevará á efecto con la separación de grupos con que han sido tasados y que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Por mi comp. Reboles, L. Ramon Aguado.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

BALEARES

Elemental de niños.

Cas-Concos (Felanitx) . . . 625'00

BARCELONA

Elemental de niños.

San Acisclo de Vellalta. . . 625'00

Pàrvulos.

Barcelona. . . 2000'00

GERONA

Elemental de niños.

San Martin de Vilallonga. . . 825'00

San Feliu de Guixols (Ayudantía). . . 550'00

Gratificación. . . 250'00

Hospicio provincial (Ayudantía). . . 687'50

Gratificación. . . 62'50

LERIDA

Elemental de niños.

Orcan. . . 625'00

Tahús. . . 625'00

Elemental de niñas.

Madrona (Pinell). . . 625'00

TARRAGONA

Elemental de niñas.

Valls. . . 1375'00

Masllorens. . . 625'00

Además del sueldo que para cada escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia, que no se haya recibido en la expresada Secretaría, antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro el plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan sólo vendrán obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas

Núm. 1129

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso único las escuelas incompletas vacantes en las provincias de este distrito.

BARCELONA

Incompletas de niños.

La Roca. . . 500

Puigdalba. . . 250

Santa Maria de Oló. . . 250

Incompletas de ambos sexos.

Brocá. . . 500

San Juan de Fabregas. . . 500

GERONA

Incompletas de ambos sexos.

San Vicente de Espineltas. . . 500

Casavells. . . 400

San Aniol de Finestras. . . 350

LERIDA

Incompletas de ambos sexos.

Cogull. . . 500

Guardiola de (Montoliu de Cervera) . . . 500

Olius. . . 500

Vilach. . . 500

Adraheut (Fornols). . . 450

Betlau. . . 450

Castellás. . . 400

Tallendre y Orden. . . 400

Valldau (Odeu) . . . 400

Vilanova de Banat (Serch) . . . 350

Lladrés (Estahont) . . . 300

Careque (Surp) . . . 200

TARRAGONA

Incompletas de niños.

Montreal. . . 500

Pobla de Mafumet. . . 500

Incompletas de niñas.

Pilas. . . 550

Pallaresos. . . 500

Incompletas de ambos sexos.

Enveja (Tortosa) . . . 550

Vespella. . . 500

Además del sueldo que para cada escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que éstos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del Reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1130

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de éste Distrito.

BALEARES

Elemental de niños.

Biniali (Sansellas). . . 625'00

Elemental de niñas.

Ciudadela. . . 1100'00

BARCELONA

Elementales de niños.

Barcelona Ayudantía. . . 1000'00

Gratificación. . . 625'00

Mura. . . 625'00

Saldes. . . 625'00

Vilanova del Cami. . . 625'00

Elementales de niñas.

Villanueva y Geltrú. . . 1375'00

Castellar de Nuch. . . 625'00

Llussá. . . 625'00

Vilanova de San. . . 625'00

GERONA

Elementales de niños.

S. Cristóbal de Tosas. . . 625'00

S. Salvador de Breda Ayudantía. . . 412'50

Gratificación. . . 187'50

Elementales de niñas.

Blanes. . . 1100'00

Llivia. . . 825'00

Vilanant. . . 625'00

LERIDA

Elementales de niños.

Espluga Calva. . . 825'00

Asentiu de Belleaire. . . 625'00

Batlliu de Sas. . . 625'00

Benavent de Tremp. . . 625'00

Canejan. . . 625'00

Castelló de Navés. . . 625'00

Figols. . . 625'00

La Llana (Lladurs). . . 625'00

Valle de Castellbó. . . 625'00

Borjas (Ayudantía). . . 550'00

Elementales de niños.

Mayals. . . 825'00

Mongay. . . 625'00

TARRAGONA

Elementales de niños.

Pradell. . . 750'00

Creixell. . . 625'00

Capafons. . . 625'00

Amporta (Ayudantía). . . 550'00

Elementales de niñas.

Montblanch. . . 1100'00

Pratdip. . . 825'00

Riu de cañas. . . 825'00

Rojals. . . 625'00

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine, sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo Boletín Oficial de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.